

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 7 Fecha: 31/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00148	ACCIONES DE TUTELA	ALIANZA FIDUCIARIA S A	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	27/05/2022	
1100133 42 055 2022 00186	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CLEOTILDE CECILIA NIETO SANCHEZ	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A E.S.P	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA	27/05/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00186-00
ACCIONANTE:	CLEOTILDE CECILIA NIETO SANCHEZ
ACCIONADA:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE AAA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el despacho a examinar la acción de cumplimiento presentada por la señora Cleotilde Cecilia Nieto Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.685.621, en nombre propio, en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Triple A S.A. E.S.P.), afirmando que la entidad, no da aplicación a los artículos 9.1, 9.4 y párrafo, 144 inciso 3, 146 incisos 1 y 4, y 148 inciso 2 de la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

En ese entendido, el juzgado debe señalar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, **el domicilio del accionante**, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...) Negrillas fuera de texto

De esta manera, revisado el escrito de la acción de cumplimiento, se advierte que el lugar de domicilio de la accionante, y su lugar de notificaciones, es Barranquilla, Carrera 8E N°. 99C-04 Barrio Las Malvinas, correo: jacmalvinas.sector4@gmail.com (001EscritoDemanda.pdf del expediente digital).

Por lo anterior, debe recordarse que domicilio, es el: “*asiento jurídico de una persona*”, en el artículo 76 del Código Civil Colombiano, se define: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, es así como, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre la persona y determinado territorio municipal o distrital.

Aclarando el concepto, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, exp. N°. 11001-02-03-000-2010-00298-00, sostuvo:

“De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en

que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de **domicilio civil**, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...)***". Negrillas fuera de texto

Así las cosas, de conformidad con el dicho de la accionante, y lo observado en la petición, se evidencia que el domicilio, es la ciudad de Barranquilla; por consiguiente, dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es competencia de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, por tanto, se declarará falta de competencia de este despacho, por factor territorial.

En consecuencia, se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, según el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso, por la secretaría de este juzgado.

Finalmente, si el funcionario destinatario, considera que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la accionante lo decidido.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20adacd8731d65a7529688da0ede297e836b23edec9c26214333f7c2b236d401
Documento generado en 27/05/2022 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>